

Constancia Secretarial.

Cali, 22 de noviembre de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado lo siguiente: i) Iniciar incidente de desacato al Gerente de Bancolombia, Sr. Juan Carlos Mora Uribe, para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho en el presente asunto, ii) que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, por incurrir en un supuesto fraude procesal, iii) que se oficie a Bancolombia, para que certifique que cuentas que posee y que poseía la entidad demandada, desde el año 2019 a la fecha, iv) que se ordene al Gerente de Bancolombia aplicar las medidas de embargo sobre las cuentas de ahorros, bancarias, CTD'S., teniendo en cuenta la excepción de inembargabilidad, se suministre el nombre y apellidos, número de identificación y cargo de la persona responsable de dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho y se amplíen las medidas cautelares por cuanto la entidad demandada apertura cuentas en otros bancos. Sírvase proveer. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1279

Radicación	76001-33-33- <u>016-2015-00062-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Blanca Liliana Montoya chingualasociados@hotmail.com .
Demandado	Municipio de la Cumbre -Valle notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co . contactenos@lacumbre-valle.gov.co .
Asunto	Requiere y decreta embargos.

I. Antecedentes:

Este Despacho Judicial, en virtud a la ejecución de la sentencia ordinaria, por medio del cual se ordenó a la entidad demandada Municipio de La Cumbre, reconocer y pagar a la señora Blanca Liliana Montoya Hernández, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Conjuntamente con la solicitud de mandamiento de pago, pidió el decretó del embargo y secuestro de los dineros que posea el municipio demandado en las cuentas corrientes, ahorro y CDT.

En virtud a lo anterior, este Juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2015, requirió a las entidades financieras enunciadas en el escrito de medida cautelar, para que dieran cuenta de los dineros que poseía el ente territorial en dichos Bancos, para así proceder a decretar el embargo pedido por la parte ejecutante. Para ello se libró los respectivos oficios a los Bancos: Bancolombia, Occidente, AV Villas,

Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatría, Caja Social Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, Helm Bank y Sudameris, para lo cual se libraron los respectivos oficios (Fls. 3-28 c-2).

En respuestas dadas, Banco Sudameris, Infivalle, CorpBanca, Colpatría y Banco Caja Social, informaron que no poseen vínculos con el Municipio de la Cumbre, El Banco Occidente informó que poseía cuentas con dicho ente territorial, pero que las cuentas gozaban del beneficio de inembargabilidad (Fls. 33-37 c-2).

En ese mismo orden, Bancolombia, informó que envía certificado de inembargabilidad expedido por el Municipio de la Cumbre del 22/04/2014, pero además informó de la existencia de varias cuentas corrientes que se maneja en dicha entidad financiera (Fls. 39-41 c-2).

En virtud a lo anterior, el apoderado de la ejecutante insistió en el embargo de los dineros de la entidad demandada en las cuentas corrientes depositadas en Bancolombia e Infivalle.

El Juzgado a través del auto del 19 de octubre de 2019 se abstuvo de decretar las medidas solicitadas, atendiendo que las mismas gozaban del beneficio de inembargabilidad (Fls. 45 c-2).

Posteriormente, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, se pidió el embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad demandada Municipio de La cumbre en las cuentas corrientes del Bancolombia y Banco Agrario de Colombia (Fls. 51-58), medida que fue decretada mediante el auto Interlocutorio No. 292 del 02 de mayo de 2019 (Fol. 59 c-2), para lo cual se libraron los oficios Nos. 497 y 498 de la misma fecha (Fls. 60-61 lb).

El Banco Agrario de Colombia dio alcance al Oficio No. 497, informando que la entidad no tiene cuentas corrientes en ese Banco (Fls. 70-71). Igualmente, Bancolombia, informa que no procede el embargo de la cuenta corriente, en atención a que la misma es inembargable (Fol. 72-74).

En relación con la cuenta No. 469312002408, pedida por el ejecutante, informa que la entidad no posee ningún producto con esa cuenta, por lo que solicitan aclaración al respecto (fol. 76).

En ese orden de ideas, el despacho procedió mediante el auto No. 765 del 29 de julio de 2019 a levantar el embargo decretado mediante el auto No. 292 del 02 de mayo de 2019, y comunicado mediante el Oficio No. 498 de la misma fecha (Fol. 77).

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora con el auto No. 765 del 29/07/2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se le revocará la decisión y en su defecto se mantuviera la orden de embargo impartida (Fls. 78-87).

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 608 del 29 de agosto de 2019, dispuso no reponer el auto que levantó el embargo y subsidiariamente concedió el recurso de apelación presentado para que surtiera su alzada ante el superior (fls. 112-113).

El recurso de apelación correspondió a la Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle, Dra. Patricia Feuillet Palomares, quien mediante auto del 01 de octubre de 2020 revoco el auto No. 765 del 29 de

julio de 2019, dispuso: “*PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio nro. 765 del 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Cali*”, y por ende, la medida cautelar decretada por el despacho mediante el auto No. 292 del 02 de mayo de 2019, quedó incólume (Fls. 51-55 c-3).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a reiterar el embargo decretado y comunicado mediante el oficio No. 498 del 02 de mayo de 2019, para lo cual envió el oficio No. 401 del 19 de noviembre de 2020 al Banco de Colombia (Fls. 118-119 c-2).

El oficio aludido fue recibido el 02-12-2020 (fol. 121 Vto. C-2), en Bancolombia, y la entidad financiera mediante comunicado del 03-12/2020, informando que la cuenta No. 469312002408 no pertenecía al demandado, y por ende no fue posible su aplicación, para lo cual adjunto carta, además señala que las cuentas de la entidad Municipio de La Cumbre gozan del beneficio de inembargabilidad. Y que además como en el oficio no se indicaba el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargabilidad.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se ordenó los requerimientos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora, para lo cual se libró el Oficio Circular No. 036/2015-00062-01, a los Bancos: Occidente, Popular, Infivalle, Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, comunicaciones que le fueron entregadas al actor a través de su dependiente judicial.

Además, en dicha providencia se ordenó requerir al señor presidente de BANCOLOMBIA y/o Gerente General, Seccional o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones diera cumplimiento a la medida cautelar decretadas mediante autos 292 de mayo 2 de 2019, 733 del 19 de noviembre de 2020 y 024 del 18 de enero de 2021, so pena de iniciar el incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 y parágrafo 2º numeral 11 del artículo 593 del CGP.

Además, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que ampliar la medida cautelar, en el sentido de decretar el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad demandada municipio de La Cumbre (V), respecto de los siguientes bancos: Bancolombia, Occidente, Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea, solicitud a la que se dio cumplimiento mediante el auto del 19 de agosto de 2021.

En virtud a lo anterior, se informa por parte de Bancolombia, a través del oficio del 22 de octubre de 2021, por parte del señor Edison Arango Aristizabal - Sección Embargos y Desembargos Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de la entidad que “*EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE – 1800100521- La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia*”.

En ese sentido, se harán las siguientes,

II Consideraciones.

1. Es preciso indicar con claridad que el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito enviado a través del correo electrónico, el día 17 de noviembre del año en curso, en el solicito lo siguiente:

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Lilia Montoya Hernández

Ddo: Municipio de la Cumbre

- **Iniciar el incidente de desacato**, a efectos de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 y parágrafo 2º numeral 11 del artículo 593 del CGP, al Presidente de BANCOLOMBIA Sr. JUAN CARLOS MORA URIBE Gerente General, Seccional o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones den cumplimiento a la medida cautelar decretadas mediante autos 292 de fecha 2 de mayo de 2019, 733 del 19 de noviembre de 2020, 024 del 18 de enero de 2021 y 931 de fecha 19 de agosto de 2021.

Como también, la compulsas de copias a la Fiscalía por incurrir en un supuesto fraude a resolución judicial.

En ese orden, el despacho procederá antes de dar inicio a la solicitud de desacato a la orden judicial de embargo, que no ha sido atendida por el señor Gerente de Bancolombia y/o la persona que haga sus veces, procederá a oficiar a la Presidencia del Banco de Colombia, para que informe con destino a éste Despacho judicial y para el presente asunto la información requerida así:

- Nombre y apellidos del señor Presidente del Banco de Colombia, como autoridad superior de sus subordinados, señor Gerente del Banco de Colombia y la persona y/o personas encargadas de dar cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas por autoridades judiciales, en este caso, las personas que dieron respuestas sobre este proceso y la medida cautelar impartidas, conforme a lo señalado en el artículo 43 y 44 del Código General del Proceso. Información que debe ser suministrada en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la República, para que se investigue la incursión en un posible fraude a resolución judicial por parte de los empleados y funcionarios del Banco de Colombia, se le enviará el link del expediente digital al apoderado judicial, para que inicie las actuaciones que estime pertinentes sobre este aspecto.

2. En relación con los siguientes aspectos:

- *Librense los oficios correspondientes a BANCOLOMBIA, para que certifiquen que cuentas posea y posee la demandada desde el año 2019 a la fecha que fueron objeto de los autos de embargo mencionados anteriormente y si en la actualidad se encuentran activas o canceladas y si fueron objeto de la medida cautelar decretada. Aclarando que el MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE tiene Nit. 800100521-7.*

Que certifique dicha entidad bancaria, los dineros que posea el demandado en las cuentas para la fecha de radicación del oficio de embargo desde el año 2019 año por año a la fecha; como también, certifique si se han desembolsado dineros después de radicado el oficio de embargo.

Se dispondrá oficiar a Bancolombia, a fin de que certifiquen que cuentas poseía y posee el Municipio de la Cumbre – Valle –NIT. 800100521-7, desde el año 2019, informando si en la actualidad se encuentran activas o canceladas, además si fueron objeto de la medida cautelar impartida por este despacho, además, si se han desembolsado dineros después de la radicación del proceso. Para tal fin, la Información que debe ser suministrada en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. Igualmente solicitó ampliar las medidas cautelares decretadas, en atención que según el apoderado judicial de la ejecutante, la entidad apertura nuevas cuentas, para lo cual sostiene que:

Sírvase decretar el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad demandada MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V) identificado con el NIT. 800100521-7, respecto de las entidades financieras como: Banco de Occidente, INFIVALLE, Banco Agrario, BBVA, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea.

Librense los oficios correspondientes a los gerentes de dichas entidades bancarias, para que procedan a aplicar la medida decretada sobre todas las cuentas que posea el demandado, teniendo en cuenta la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de un asunto para garantizar el pago de una sentencia laboral, tal y como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto de fecha 1 de octubre de 2020

En ese orden, el despacho ampliará las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, todas veces que la medida solicitada y decretada en Bancolombia, a la fecha no ha surtido efecto alguno, por lo tanto, se decretará el embargo de los dineros que posee o llegará a poseer la entidad demandada municipio de La Cumbre en los Bancos de Occidente, BBVA y Agrario de Colombia, tales como cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, para lo cual se limitará el embargo hasta la suma de \$60.000.000,00.

Igualmente se decretará el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada municipio de La Cumbre – Valle, con NIT. 800100521-7 posee y llegará a poseer en la entidad Invalle. Límitese el embargo hasta la suma de \$60.000.000,00.

En ese orden, este despacho se informa los señores Gerentes y/o persona encargadas de los embargos en las respectivas entidades bancarias, que la medida aquí decretada se trata de una obligación de carácter laboral y que, gozan de la excepción del principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha considerado que se pueden embargar dineros en cuentas corrientes, aunque gocen del beneficio de inembargabilidad.

En ese orden, es preciso indicar que cuando se trata de créditos de obligaciones laborales, es factible el embargo de las cuentas corrientes de las entidades, aun de las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad de que trata el artículo 594 CGP.

En el presente asunto se debe aplicar el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. C-357 de 1997 y C115/2008, la sentencia del 21 de julio de 2017¹ y 15 de diciembre de 2017² del Consejo de Estado y toda vez que el presente crédito aplica una de las tres excepciones, pues proviene de una condena impuesta al Municipio de La Cumbre, por el pago de una sanción moratoria por el no pago de las cesantías, que es una prestación de carácter laboral, lo que hace procedente el embargo de las cuentas corrientes de la entidad demandada, incluso aquellas que gocen del beneficio de inembargabilidad.

Además, se le enviará el Link del expediente digital, para que proceda a iniciar las actuaciones penales, si a bien lo tiene, ante las respectivas autoridades investigadoras.

Por tanto, Dispone:

1°. **OFICIAR** al Presidente del Banco de Colombia para que informe con destino a éste Despacho judicial y para el presente asunto la siguiente información:

Nombre y apellidos del señor Presidente del Banco de Colombia, como autoridad superior de sus subordinados, señor Gerente del Banco de Colombia y la persona y/o personas encargadas de dar cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas por autoridades judiciales, en este caso, las personas que dieron respuestas sobre este proceso y la medida cautelar impartidas, conforme a lo señalado en el artículo 43 y 44 del Código General del Proceso. Información que debe ser suministrada en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23- 31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01 (AC).

2° Oficiar Al señor Gerente y/o Presidente de Bancolombia, a fin de que certifiquen que cuentas poseía y posee el Municipio de la Cumbre – Valle –NIT. 800100521-7, desde el año 2019, informando si en la actualidad se encuentran activas o canceladas, además si fueron objeto de la medida cautelar impartida por este despacho, además, si se han desembolsado dineros después de la radicación del proceso. Para tal fin, la Información que debe ser suministrada en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. **DECRETAR el EMBARGO Y/O SECUESTRO** de los dineros que posee y/o llegará a poseer la entidad ejecutada Municipio de la Cumbre – Valle, con NIT: 800100521-7 en las cuentas corrientes, ahorros, CDT's, en los Bancos de Occidente, Agrario de Colombia y BBVA, para tal fin deberá limitar el embargo hasta la suma de \$60.000.000,00. En el evento de que pongan a disposición dineros por parte de las tres entidades bancarias, el despacho procederá a levantar las medidas que sobrepasen la cuantía, ello teniendo en cuenta que con una de ellas se satisfaga el crédito.

4. **DECRETAR el EMBARGO Y/O SECUESTRO** de los dineros que posee y/o llegará a poseer la entidad ejecutada Municipio de la Cumbre – Valle, con NIT: 800100521-7 en las cuentas corrientes, ahorros, CDT's, en la entidad financiera INFIVALLE. para tal fin deberá limitar el embargo hasta la suma de \$60.000.000,00. En el evento de que pongan a disposición dineros por parte de las demás entidades bancarias, el despacho procederá a levantar las medidas que sobrepasen la cuantía, ello teniendo en cuenta que con una de ellas se satisfaga el crédito.

Por lo tanto, sírvase proceder a decretar el embargo solicitado, dado que, conforme a la normativa y jurisprudencia relacionada, la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y
- iii) La ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En el *sub-judice*, se tiene que la demanda ejecutiva pretende el cumplimiento de la sentencia Nro. 131 del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la Sentencia No. 016 del 16 de agosto de 2012, que dispuso reconocer y pagara la señora Blanca Lilibian Montoya Hernández la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, la obligación que se pretende ejecutar está referida al pago de una sentencia laboral, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la que resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

2.- El embargo debe limitarse a la suma de \$60.000.000, los cuales deberán ser puestos a disposición del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali en la cuenta No. 76-001-2045- 016 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

6. Adjúntese copia del presente auto, de la solicitud de requerimiento y decreto medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en su escrito del 17 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial deberá apersonarse de los oficios que se envíen a las entidades financieras para el cumplimiento de la orden de embargo impartida por este despacho y demás solicitudes. Comunicaciones que serán elaboradas una vez el presente auto se notifique por estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027a2ffd6db00610782559cd9854a13c8b53dc1a94e1f6fbd40acb91359966c**

Documento generado en 23/11/2021 08:12:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que en escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1288

Radicación: 76001-33-33-016-2015-00300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Luz Stella Ríos Romero y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Demandado: Caprecom Liquidada
Llamado en Garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros
Email: firmadeabogadosjr@gmail.com

Ref. Pone en conocimiento desarchivo.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la Constancia Secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha en el presente asunto, procede de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, esta Agencia Judicial:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado y en consecuencia se encuentra a su disposición toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 016
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6b5665b16667e362bd0997eb3d1cbfde946c89f06092a6109f2f1e593cb7e71
Documento generado en 24/11/2021 05:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1274.

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00085-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Rafael Leonardo Loaiza Escobar (jorhecor@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 24 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 059 del 02 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 059 del 02 de septiembre de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec112f5c4fecfcb6771e57d0f2943d77209751983783fbbf668f292ec58d38c

Documento generado en 22/11/2021 05:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1273.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00081-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Richard Cruz Moreno (legal.abogadosgroup@gmail.com)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 19 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 073 del 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 073 del 30 de septiembre de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e48bae8c17cda3e2f0ed79dd3db47936d1f777f6ad1650f74e8e1cfb8bb56fe

Documento generado en 22/11/2021 05:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1280.

Radicación:	76001-33-33-013-2018-00267-00
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Guillermo Eduardo Rafael Lombana Zapata (notificaciones@hmasociados.com)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Add Media Central de Marca SAS
Asunto:	Resuelve recurso.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la sociedad Add Media SAS en contra del Auto N° 883 del 09 de agosto de 2021, en el que se decidieron las excepciones previas, se prescindió de la realización de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas aportadas y se corrió traslado común a las partes para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto por los artículos 175 y 182A del CPACA.

En primer lugar, debe decirse que en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, no es procedente interponer recursos en contra de la decisión que resuelve las excepciones previas, pues no hace parte de las providencias enlistadas en el artículo 243 del CPACA.

Pese a lo anterior, de acuerdo con la remisión expresa contenida en el artículo 242 del CPACA¹ respecto del recurso de reposición, el parágrafo del artículo 318 del CGP prevé:

“Artículo 318. procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ **“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Subrayado del despacho).

De acuerdo con el precepto citado, es posible tramitar la impugnación presentada encausándola al recurso ordinario de reposición, pues sería el procedente para controvertir las decisiones adoptadas en el Auto N° 883 del 09 de agosto de 2021.

Así, al verificarse que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Add Media SAS se presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del CGP, se efectuará el pronunciamiento correspondiente.

Al descender a la lectura del recurso interpuesto, se advierte que los fundamentos que allí se consignan para cuestionar la decisión relacionada con declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, son los mismos que fueron estudiados por el juzgado en el Auto N° 883 del 09 de agosto de 2021 y que soportaron la proposición de la citada excepción.

En ese sentido, se reiteran los planteamientos expuestos en la providencia impugnada en la medida en que no se estima que deba comparecer la totalidad de las personas jurídicas que conforman la unión temporal que se constituyó con la sociedad aquí demandante, pues del contenido de la demanda se deduce que lo pretendido va orientado a la defensa de sus intereses en relación con su participación dentro de esa institución asociativa, es decir, se persigue la totalidad de la indemnización que corresponde a su participación, no el 100 % de lo que, según se plantea con la demanda, dejó de percibir la unión temporal.

En ese punto se difiere con lo expuesto en el recurso interpuesto, pues la decisión de fondo que se adopte en el presente proceso solo afectará los intereses determinables de la sociedad demandante, por lo que, en caso de que la sentencia resulte favorable a sus pretensiones, esta no producirá efectos automáticos sobre una sociedad que decidió no constituirse como parte procesal en el presente contradictorio.

En consonancia con las razones aquí explicadas, se declarará improcedente el recurso de apelación y no se repondrá para revocar la decisión adoptada en el Auto N° 883 del 09 de agosto de 2021, que despachó de manera desfavorable la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Add Media SAS.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el Auto N° 883 del 09 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68d23b3a80c913781a6255123fb0cd624cc0ab4999b9342623589a003959be9

Documento generado en 23/11/2021 08:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1276.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00307-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	Red de Salud del Oriente ESE (diazangelabogados@live.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, por escrito presentado el 06 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 068 del 22 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia N° 068 del 22 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c82c59abbd49d567a8592b4360a90bc9447cd2f8e07d286fa74dd07a7dba08

Documento generado en 22/11/2021 05:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1284.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00321-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Jorge Arisaldo Córdoba Alvarado y otros (irv.mac.vil@hotmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) no formularon excepciones previas.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 no contestó la demanda.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 pm. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Claudio Montero Díaz, identificado con C.C. N° 15.814.362 y T.P. N° 178.996 del C.S. de la J., para que represente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con C.C. N° 39.536.090 y T.P. N° 78.248 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Myriam Esther Herrera Betancourt, identificada con C.C. N° 1.098.680.103 y T.P. N° 251.916 del C.S. de la J., para que represente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b6f3fbbf37a3a2a0fa4201aaf431507620b547daf0d1afcc8812cf9165f637

Documento generado en 24/11/2021 05:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1074

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00095-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Mercedes Alicia Carvajal Rodríguez (soleproas@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto N° 648 del 21 de junio de 2021, notificado por estado 24 de junio de la misma anualidad, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara las falencias allí advertidas, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.2. En la providencia señalada se indicó que no se acreditaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. Así mismo, se advirtió el incumplimiento de la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable en virtud de la fecha de presentación de la demanda.

1.3. La parte demandante presentó escrito de subsanación en el que indica que en el presente caso no es exigible el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial por cuanto la entidad no concedió la oportunidad de presentar recursos, según lo prevé el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

1.4. En el escrito presentado también se aportó la constancia de haber remitido a la entidad demandada los archivos correspondientes a la demanda y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Ahora bien, con relación al argumento presentado por la parte demandante, en el que indica que no es procedente exigir el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial por cuanto no se concedió la oportunidad de presentar recursos ordinarios en contra del acto demandado, este no es de recibo, en la medida en que la previsión contenida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del CPACA no la exime de agotar el requisito de procedibilidad que contempla el numeral 1° del artículo citado. Así, se tiene que el artículo 161 del CPACA, vigente para la fecha de interposición de la demanda¹, disponía:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Subrayado del Despacho).

2.5. Para el Despacho la norma referida es diáfana en cuanto a que, efectivamente, en caso de que la entidad demandada no conceda la oportunidad de interponer recursos en contra de la decisión cuya nulidad se solicita, sea procedente acudir directamente a la jurisdicción, no obstante, el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 es enfático al indicar que el supuesto allí previsto solo exime del cumplimiento del requisito a que se refiere ese numeral, esto es, el agotamiento de los recursos ordinarios, pero no exime a la parte demandante del cumplimiento de las exigencias contenidas en los numerales restantes, por lo que no se acoge el planteamiento esbozado.

¹ 09 de noviembre de 2020.

2.6. Debe decirse que la jurisprudencia que se cita en el escrito de subsanación no determina un tratamiento diferente, pues en ella no se indica que, por no concederse la oportunidad de interponer los recursos ordinarios, pueda obviarse el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, es más, la providencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 22 de noviembre de 2018 solo se pronuncia sobre el inciso segundo del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, razón por la que este argumento no se acoge por el Juzgado.

2.7. Por lo expuesto, se considera que en el presente caso no se subsanó la irregularidad advertida en el Auto N° 648 del 21 de junio de 2021, pues no se acreditó el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo que conduce al rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Mercedes Alicia Carvajal Rodríguez, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Néstor Javier Castaño Rodas, identificado con C.C. N° 16.661.169 y T.P. N° 134.918 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821b8833f4fdd35a6fa5956e15303a61b70f2deb62392e2ae81d0da18d5cb2e**
Documento generado en 05/10/2021 04:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.278

RADICACION 76-001-33-33-016-2021-00240-00
MEDIO DE CONTROL SIMPLE NULIDAD
correo juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
DEMANDANTE WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
aarribagueteque@hotmail.com.
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUADAJARA DE BUGA – CONCEJO MUNICIPAL DE
GUADALAJARA DE BUGA.
notificaciones@buga.gov.co.

Ref. Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES.

El señor William Hernando Suarez Sánchez, quien obra en nombre propio, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad Simple consagrado en el artículo 137 del CPACA, solicitó la nulidad del Acuerdo 030 del 10 agosto de 2017¹; alumbrado público Artículo 7°. TARIFAS; bajo porcentajes, pago diferencia, subsidio o contribuciones por el Concejo y Alcalde municipal, expedido por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga.

CONSIDERACIONES:

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

En este orden, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para el medio de control de simple nulidad, que la misma se determinará por el lugar donde se expidió el acto acusado (núm. 1 del art. 156 del CPACA de 2011)².

En relación con la norma vigente, dado que como se trata de una disposición que fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 y la cual conforme al artículo 86 ibídem, se aplicará para las demandas que se presenten un año después de la publicación de la referida ley, por tanto le es dable aplicar el actual CPACA, que prescribe:

1 "POR EL CUAL SE REGULA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y SE DEROGAN NORMAS MUNICIPALES"

2 Artículo 156. **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)"

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. **En los de nulidad, el lugar donde se expidió el acto.**

(...)”

(Negrilla del Juzgado)

Conforme a la anterior, se advierte que cada Juez tiene una determinada jurisdicción territorial y es por ello que la aludida norma, instituye las reglas para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, definiendo por tipo de medio de control y su naturaleza.

En el *sub-examine*, se observa de los documentos allegados como anexos de la demanda, que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del referido medio de control, por cuanto el acto demandado, Acuerdo 03 de 2017³, fue expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Guadalajara de Buga (Valle), y por ello conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 156 del CPACA, la competencia radica en el juez administrativo de esa municipalidad, razón por la cual, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, no es el llamado a conocer del *sub-lite*.

Por lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción, establecida en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, se debe darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Guadalajara de Buga - Valle** (Reparto), dado que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, el Acuerdo 03 de 2017, fue expedido por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga– Valle⁴, en virtud a lo dispuesto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Simple Nulidad, instaurada por el señor William Hernando Suarez Sánchez contra el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle – Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, conforme a lo anteriormente expuesto.

³ Ver PDF04 Expediente digital

⁴ Conforme al Artículo 1°. del Acuerdo PSAA-06-3806- del 13 de diciembre de 2006. (...) 26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

b) El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Buga

(...)”

SEGUNDO: Ordenar remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BUGA - VALLE (REPARTO)**, para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(HOGV)

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f89d2c7ca27d4ceac2923a91c47a6de9e2ebae540a90bd19094aa9f0a6fea**

Documento generado en 23/11/2021 10:10:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>